

La existencia del juicio criminal por accidente ferroviario, no impide la acción civil contra la Empresa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 15 de agosto de 1928.

Vistos; con la instrucción pedida que se devolverá; resulta de antecedentes que a fs. 1 don Ricardo Cari interpuso acción ordinaria contra la Empresa del Ferrocarril Central, para que indemnice los daños que ha sufrido su menor hijo Constantino Cari, ocasionados por don Lizandro Granthon, maquinista de la locomotora N° 2, quien por negligencia punible dió lugar a que las ruedas del ferrocarril, amputaran las dos piernas del citado menor, el 29 de agosto de 1927, en la Estación de Barbones; invoca el autor el régimen del *causi delicto* y estima en mil libras peruanas la indemnización; que corrido traslado de la demanda, fue absuelto el trámite a fs. 4 en forma completamente negativa y contradictoria; que abierta la causa a prueba, actuadas las que informan el expediente, vencido el término probatorio, producidos los alegatos de fs. 22 y 25, oído el Ministerio Fiscal y pedidos autos para sentencia, ha llegado el caso de expedirla; considerando: que el certificado médico legal corriente a fs. 25 de la instrucción que se tiene a la vista, concordante con la papeleta inserta a fs. 17 del presente cuaderno, constata la existencia de un traumatismo de cuarto grado en el menor Cari, que requirió la amputación de ambas piernas; que la información testimonial producida de fs. 9 a 13 en el expediente civil, así como la que resulta de la referida instrucción acreditan uniformemente que el atropellamiento se produjo por culpa del maquinista, quien si hubiera tomado las debidas precauciones habría visto a la víctima cuando aprisionada en los entrerrieles, le hacía desesperadas señales para que detenga el tren, evitando así la colisión; que por haber omitido Granthon precauciones reglamentarias tan imprescindibles, es obvio que en el accidente ha habido culpa lata y, por tanto hay base para la responsabilidad estatuida en el art. 2191 del C.C.; que es evidente que

el atropello por una máquina tan peligrosa como una locomotora, solo puede racionalmente producirse por infracción de las disposiciones sobre tráfico del Reglamento General de Ferrocarriles; que de lo anteriormente expuesto se infiere como regla general aceptada por los Tribunales, que el daño causado por un tren en marcha, especialmente en las áreas urbanas, impone *prima facie* responsabilidad que, por aplicación del art. 1649 del acotado, recae directamente en la Empresa que tuvo la imprudencia de confiar el manejo de sus máquinas a persona inexperta o no precabida; que aun admitiendo la imprudencia atribuida por el Gerente al menor Cari, se empre daría derecho a la indemnización que invoca la demanda, aunque reducida la cuantía conforme al art. 2199 del mismo libro; que para estimar la suma indemnizatoria hay que tener en cuenta la incapacidad absoluta y p ermanente que le ha sobrevenido a la v ctima con la mutilaci n en sus partes esenciales de ambos miembros inferiores, convirtiendo al ni o en un inv lido desde la temprana edad de 9 a os, y los gastos de curaci n y asistencia m dica; que por ello el juzgado estima equitativo el monto de la indemnizaci n en la suma de 500 libras peruanas, cuya inversi n atinada podr a crear a la v ctima una renta vitalicia; por tales razones y de conformidad con el anterior dictamen del agente Fiscal. Fallo: declarando fundada la demanda y que en consecuencia la Empresa del Ferrocarril Central, debe indemnizar al menor Constantino Cari con la suma de 500 libras peruanas por el accidente sujeto a materia; con costas.

L. Garc a Irigoyen.—Ante m — Carlos Vidaurre.

SENTENCIA DE LA CORTE S PERIOR

Lima, 7 de enero de 1929.

V stos, de conformidad con el dictamen del se or Fiscal; confirmaron la sentencia de fs. 30, su fecha 13 de agosto del a o pr ximo pasado, por la que se declara fundada la demanda

y que la Empresa del Ferrocarril Central debe indemnizar al menor Constantino Cari con la suma de 500 libras peruanas por el accidente a que esta demanda se refiere; con costas; y los devolvieron.

Cárdenas. — Silva y E. — Tejeda.

R. Bustamente Cisneros, Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 29 de agosto de 1927, el tren mixto que viaja a Lurín, arrolló al menor Constantino Cari en la curva de la plazuela de Barbones, triturándole las dos piernas, que le han sido amputadas en la forma que se describe en el certificado médico, que corre en la instrucción abierta con tal motivo.

La Empresa del Ferrocarril Central, que tiene a su cargo la administración del de Lurín, ha sido demandada por el padre del menor, para el pago de una indemnización, por el daño causado por culpa del maquinista.

El juicio civil ha continuado hasta pronunciarse la sentencia recurrida, que declara obligada a la Empresa a resarcir aquel daño.

Pero la instrucción no ha concluído.

Existe pues una cuestión prejudicial en la vía penal, que conforme a lo dispuesto en el art. 3º segunda parte del C. de P. en M. C. obliga a reservar la acción civil, para seguirse cuando aquella termine por sentencia condenatoria.

La sentencia recurrida y la de Primera Instancia son insubsistentes.

Lima, 28 de setiembre de 1929.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de octubre de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 42, su fecha 7 de enero del presente año, que confirmando la de primera instancia de fs. 30, su fecha 13 de agosto del año anterior, declara fundada la demanda y que la Empresa del Ferrocarril Central debe indemnizar al menor Constantino Cari con la suma de 500 libras peruanas, con costas; condenaron en la multa de 20 libras y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Quiroga. — Umeres. — Mata.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central en la causa que sigue con don Ricardo Cari sobre indemnización.—Expediente N° 129.—Procede de Lima.
